



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132080-1

"P.,E.R. -Fiscal- s/queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Junín revocó la sentencia del Juzgado Correccional N° 1 departamental absolviendo a J.H.S. que había sido condenado a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y le impuso reglas de conducta por el plazo de dos años por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves calificadas (v. fs. 110/125 vta.).

II. Contra esa decisión el Fiscal General departamental interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 171/178) el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara revisora (v. fs. 201 y vta.).

Contra esa sentencia el Fiscal General subrogante interpone recurso de queja el cual es declarado admisible por esa Suprema Corte (v. fs. 214/216 vta.).

Denuncia, en primer lugar, gravedad institucional por inaplicación de ley y doctrina legal de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina a través de la ratificación y jerarquización constitucional de ciertas normas del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75 inc. 22, Const. nac.) que establecen la necesidad de cambios coyunturales en la leyes y la administración de justicia.

Expresa que dentro de dicha normativa se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979).

Asimismo trae a colación el recurrente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de *Belém Do Pará* (1994).

Aduce que, la aplicación de una perspectiva de género en el análisis de la normativa, persigue el fin de crear un derecho verdaderamente igualitario e inclusivo -de la otra mitad de la población-, en donde los paradigmas propios de las sociedades androcéntricas sean finalmente destruidos.

Concluye sosteniendo que la cuestión debatida posee incidencia sobre una mujer que fuera víctima de violencia de género en el ámbito de su hogar conyugal, en donde debe incorporarse la "perspectiva de género" como pauta interpretativa constitucional.

Sostiene que así lo indica también la jurisprudencia interamericana en el "Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú"-, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó, en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres, el impacto diferencial de género como criterio interpretativo.

Entiende respecto del particular que la Alzada departamental, esgrimió un temperamento defectuoso, el cual transgredió las obligaciones asumidas por el Estado nacional.

Arguye que la violencia padecida por la víctima V.S.P., lo es, en el contexto tematizado que el género enuncia. Lo propio queda reflejado en las oscilaciones en las que ha incurrido al relevarse sus dichos, los que lucen bajo el pigmento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132080-1

de esta conflictividad.

En relación a ello señala que una maniobra de tinte aislado y únicamente en cabeza del imputado, aparece luego expresada como forcejeo, en otro segmento del relato; como también se aprecia, ya más sobre el final de su crónica, el grado de agresividad demostrado en el momento por S., según reconociera la misma; y que su interés primordial, reposa en la evitación de una sanción.

En lo puntual, explica que "el síndrome de la mujer maltratada", refiere a una adaptación a la situación aversiva caracterizada por el incremento de la habilidad de la persona para afrontar los estímulos adversos y minimizar el dolor, además de presentar distorsiones cognitivas, como la minimización, negación o disociación; por el cambio en la forma de verse a sí mismas, a los demás y al mundo.

Expresa, según lo manifestado por P. que el origen del episodio encuentra un punto álgido en una confrontación que ubica a la víctima, no cediendo al interés de S., extremo por demás frecuente, en este tipo de problemática, y que incluso tiene acogida en la propia tesitura prevista por la legislación. Es que, esa génesis psicológica, trasciende al plano físico, no advirtiendo parámetros de veracidad, en lo que al golpe respecta, a poco que se piensa, en el margen de dos lesiones -una a nivel del labio y otra del pómulo- causadas accidentalmente.

Afirma que ninguna de las conductas posteriores del acusado, responden a la lógica del accidente, debiendo incluso la víctima en forma intempestiva e inmediata, naturalmente, impedir el contacto, lo que hubo de ratificar también por ante el

órgano de familia.

Considera que en esa inteligencia, dar por sentados los dichos vertidos por P., sin miras a la compleja realidad que la circunda, es cuanto menos, un cabal incumplimiento de las obligaciones que le caben al Estado en materia, de prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer.

Trae a colación lo señalado por esa Suprema Corte en cuanto a que: "*...para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la 'Convención de Belem de Pará', debió el juzgador analizar y ponderar -necesariamente- el contexto fáctico y jurídico (...) Ello así pues teniendo en consideración las obligaciones que surgen de aquella normativa internacional, en particular la de 'actuar con la debida diligencia, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7.b de la Convención)', la administración de justicia no puede permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas - en el caso, se trata una desobediencia judicial- que justamente tienen como finalidad la prevención de episodios de violencia contra las mujeres, como es el caso de autos...*" (SCBA, causa P. 128.468, sent. de 12/4/2017).

Aduce que por ello es que la relación desigual que se verificare en este plañ de imputación, se encuentra comprendida en el orden del decreto 1011/2010, reglamentario de la ley 26.485, que la presenta como aquellas "*...prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132080-1

*parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales..." (fs. 176).*

Por otra parte, el recurrente denuncia arbitrariedad respecto a la interpretación de la prueba en tanto luce desfigurada por no alzarse en la consideración de la perspectiva de género. Es que los dichos de P., nunca fueron tratados sobre esa perspectiva. Por ello, el manto se teje sobre el alcance la acción penal, dando lectura en grado de exégesis a lo manifestado por la damnificada.

Esgrime que allí reposa la fundamentación deficiente. A fin de cuentas, la doctrina acogida y sostenida es clara en la materia, no existiendo razón alguna para que la Cámara departamental, haya inaplicado su alcance.

Asimismo en cuanto a lo señalado por el *a quo* respecto a la procedencia de la acción, el recurrente trae a colación doctrina de la Sala Tercera del Tribunal de Casación (causa 72.033) así como también de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal (causa n° 1335/13 "Balanza, Eduardo Damián s/recurso de casación" y causa n° 13.245, "Ortega, Rene Vicente s/recurso de casación").

Aduce que por ello es que se denuncia la arbitrariedad, con el manto que sobre la prueba recae, toda vez que la interpretación, luce desfigurada por no alzarse en la consideración de la perspectiva de género.

En relación a ello sostiene que los dichos de P., nunca fueron tratados sobre esa perspectiva.

Finaliza señalando que, a fin de cuentas, la doctrina acogida, y

sostenida, es clara en la materia, no existiendo razón alguna para que la Cámara departamental, haya inaplicado su alcance.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) pues coincido, con el impugnante, que el Tribunal intermedio ha dictado sentencia incurriendo en arbitrariedad al fundar su decisión.

Entiendo que el recurso se encuentra correctamente fundado, por lo que esta Procuración General ha de remitirse a lo allí desarrollado por el Fiscal General subrogante del departamento judicial de Junín, proponiendo se haga lugar al remedio, se case la resolución atacada y se ordene dictar una nueva ajustada a derecho (art. 496, CPP).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Fiscal General subrogante del Departamento Judicial de Junín.

La Plata, 28 febrero de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' intertwined, followed by a large circle.

**JULIO M. CONTE-GRAND**  
Procurador General